

Panamá, 24 de octubre de 1982

Excelentísimo señor Doctor  
Jorge E. Illueca,  
Vicepresidente de la República y  
Presidente de la Comisión Financiera  
Nacional,  
E. S. D.

Excelentísimo señor Vicepresidente:

Avísole que el día 4 del mes que decurre recibí su agente oficio AP-NP-No.314, calendado el 30 de septiembre próximo pasado, por medio del cual, en su carácter de Presidente de la Comisión Financiera Nacional, requiere mi opinión acerca del pedido formulado por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para que el Consejo de Gabinete "emita concepto favorable a la Resolución número 9, aprobada por la Junta Directiva de dicha entidad autónoma del Estado el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981)".

"La citada Resolución N°9, ---agrega usted---, autoriza 'al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que proceda a realizar los ajustes al valor del Contrato No.107 del 29 de noviembre de 1979, en los términos expresados en el informe pericial preparado para tales efectos por el Ing. Alberto A. Filós en lo que concierne al pago de remoción de material duro, denominado roca y 'material gatún'. El informe pericial al cual alude esta resolución es un fallo arbitral comunicado al Director Ejecutivo del IDAAN el 24 de noviembre de 1981 por el único árbitro designado por las partes."

Se desea conocer el criterio del suscrito sobre la validez y obligatoriedad del laudo arbitral.

Gustosamente cumplo con tal solicitud, de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

1º. El contrato 107 fue celebrado el 29 de noviembre de 1979 entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por una parte, y los representantes legales de las firmas J. Young, S.A. e Inversiones y Edificaciones, S.A., quienes constituyen el Consorcio J. Young, S.A.-I.E.S.A., por la otra.

2º. El objeto del contrato le era la construcción, terminación y mantenimiento de una Planta de Tratamiento, Toma y Estación de Bombeo de Agua Cruda, Línea de Aducción y Conducción, Caminos de Acceso y Obras asociadas cerca de la ciudad de Colón y a suministrar, instalar, probar y poner en funcionamiento el Equipo Mecánico y Eléctrico y brindar adiestramiento al personal del IDAAN en la operación eficiente y segura, así como sobre el mantenimiento del mismo. (Cfr. literal a) de la cláusula primera del Contrato)

3º. El contratista se comprometió a "realizar todas las obras de acuerdo con los detalles indicados en los planos, la Carta de Invitación a Licitación, la información para los Licitantes, la Descripción de las Obras, la Propuesta presentada por el Contratista en su condición de Licitante en la Licitación, las Condiciones de Contrato, las Especificaciones Técnicas, los Anexos incorporados a los Documentos de Licitación y los Documentos de Licitación para el subcontrato," etc. (Cfr. literal c) de la cláusula primera del Contrato)

4º. El IDAAN se comprometió a "pagar al Contratista la suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho Balboas con 30/100 (B/ 6.882,878.30), por la ejecución de las obras u otra suma que pudiera ser determinada de acuerdo con las Condiciones de Contrato y Especificaciones. El pago de tal suma deberá ser efectuado según las estipulaciones de la Cláusula 60 de las Condiciones del Contrato y Especificaciones". (Cfr. literal a) de la cláusula segunda del Contrato)

5º. La cláusula 51 de las Condiciones del Contrato y Especificaciones, Volúmen II, págs. 37-39, trata de las "variaciones", indicándose que el Ingeniero deberá efectuar todas "aquellas variaciones en la forma, calidad o cantidad de las Obras, o de cualquier parte de las mismas, que, a su parecer, sean necesarias, y para este fin, o si, a su parecer, es de desear por alguna razón, estará facultado para ordenar al Contratista que lleve a cabo lo que a continuación se detalla, debiendo el Contratista llevarlo a cabo:

".....e) ejecutar trabajo adicional de cualquier clase necesario para la terminación de las obras y ninguna de dichas variaciones podrá viciar o invalidar el Contrato de ningún modo, pero el valor (si lo hay) de todas las referidas variaciones se deberá tener en cuenta en la determinación del monto del Precio Contratado".

6º. La cláusula 67 de dichas Condiciones del Contrato y Especificaciones, Volúmen II, págs. 55-56, establece el "Ajuste de Divergencias-Arbitraje". Allí se indica que si se presenta alguna divergencia o controversia, de cualquier índole que sea, entre el Contratante, el Ingeniero y el Contratista en cuestiones que afecten al Contrato o a la ejecución de las Obras, o que emanen de los mismos (ya sea en el curso de la realización de las obras o después de su terminación, ya sea antes o después de la rescisión, abandono o infracción del Contrato), se someterá en primer lugar al Ingeniero para su resolución.

"Si cualquiera de las dos partes está insatisfecha con la decisión del Ingeniero, o si el Ingeniero no diera una decisión dentro de un periodo razonable de tiempo, el asunto deberá, por mutuo acuerdo entre las dos partes, ser referido para arbitraje....."

"Si ambas partes acuerdan presentar el asunto para arbitraje, entonces la divergencia será resuelta por un solo árbitro aceptable a ambas partes....."

"La decisión del Arbitro deberá darse por escrito y deberá ser final y determinante para ambas partes."....."

7º. El Contrato había recibido previamente concepto favorable del Consejo de Gabinete en la Resolución Número 56, de 22 de noviembre de 1979, y fue refrendado por el Contralor General de la República.

8º. En el transcurso de la ejecución de la obra se presentó un problema en relación con el movimiento y excavación de tierra que, a la postre, fue resuelto mediante un arbitraje ya que el Contratista no logró un Acuerdo con el Ingeniero ni con el IDAAN.

El señor Director Ejecutivo del IDAAN sobre el particular expuso en el oficio número 1547-D.E., de 18 de diciembre de 1981, dirigido al señor Vicepresidente de la República y Presidente de la Comisión Financiera Nacional:

"Los trabajos de movimiento de tierra fueron iniciados durante el verano del año pasado, 1980.

Cabe agregar que las especificaciones para la ejecución de esta obra clasifican los materiales que deben ser excavados así: '(1) La frase 'excavar en roca dura' quiere decir 'excavación de cualquier material el cual solamente puede ser removido mediante la ayuda de explosivos o herramientas neumáticas'.

'(2) La frase 'excavar material no clasificado' quiere decir 'excavación de cualquier tipo de material ya sea sobre o debajo del nivel del agua y de roca o material suave con la excepción de roca dura como arfiba se define'.

El Contratista inició su trabajo de movimiento de tierra y removió con su equipo, como material no clasificado, aproximadamente el 46% del volumen total, o sea ciento once mil metros cúbicos. Llegado este momento en mitad del verano del año pasado, El Contratista paró sus trabajos porque, según alegaba, una vez removido el material superficial se encontraba material que deterioraba excesivamente su equipo.

Dada la gravedad de la situación el 25 de marzo de 1980, se efectuó una reunión en las oficinas de los Consultores (diseñadores e inspectores de esta obra) Halcrow-Rofe-Arani, con asistencia de los representantes del Contratista, el IDAAN y los consultores.

En esta reunión El Contratista indicó su intención de proseguir con el movimiento de tierra utilizando explosivos; cabe agregar que el Contratista tiene derecho a usar su método de trabajo siempre que se cumpla con ciertos requisitos de seguridad, etc.

Si bien es cierto que esta medida permitiría la aceleración de la obra, también es cierto, que una vez hechas las detonaciones con explosivos, sería sumamente difícil y conflictivo determinar qué parte del material excavado correspondía a 'roca dura' y qué parte a 'material no clasificado'.

La solución que en su hora, se le dió a la cuestión planteada fue la de eliminar los renglones de 'roca dura' del contrato e incluir un renglón para

pagar la excavación de 'material gatón y roca dura usando explosivos'. Para los efectos prácticos se conoce como 'material gatón', la conformación geológica prevaleciente en el área y que se encuentra de manera específica en el sitio de la obra. Este material presenta características de resistencia variable, hasta el punto de que su resistencia puede ser comparable con la de una roca basáltica. Para los efectos pertinentes, se emitió una orden de variación por un volumen provisional estimado de treinta mil metros cúbicos que deberían ser pagados a razón de siete balboas con cincuenta centavos por metro cúbico (\$7.50/m<sup>3</sup>); los trabajos continuaron y el movimiento de tierra fue concluido a finales de mayo de 1980, poniendo la ejecución de la obra dentro del programa.

Sin embargo, la excavación que se hizo con ayuda de explosivos fue mayor a la establecida en la orden de variación.

Este hecho motivó divergencia de opiniones entre los Consultores y el Contratista acerca del precio unitario que debería pagárseles por el trabajo ejecutado, dado el incremento del volumen excavado.

El Contratista reclamó el pago de \$7.50 el m<sup>3</sup> por el volumen total del material removido utilizando explosivos, más \$92.00 el m<sup>3</sup> por la excavación de material confinado en el sitio de la toma de agua cruda; el Consultor propuso el pago de \$6.00 el m<sup>3</sup> por todo el material removido utilizando explosivos, debido al considerable aumento del material gatón excavado.

Durante los últimos quince meses el asunto ha sido discutido entre las partes sin haberse llegado a acuerdo sobre el tema.

B. Solución contractual del ajuste reclamado.

El Contratista solicitó formalmente ir a un arbitraje y el IDAAN aceptó esta salida prevista en los documentos de Contrato. Este procedimiento está contemplado en la Cláusula "AJUSTE DE DIVERGENCIA" de las Especificaciones Técnicas que sirven de base a este Contrato

En este sentido cabe señalar que de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato No. 108 de 29 de noviembre de 1979, forman parte de este Contrato todas las Condiciones y Especificaciones Técnicas, condiciones, estipulaciones, anexos y la propuesta del Contratista. En igual sentido cabe anotar, que este Contrato fue aprobado por la Junta Directiva del IDAAN, la Comisión Financiera Nacional, además cuenta con el concepto favorable del Consejo de Gabinete y el refrendo de la Contraloría General de la República.

El árbitro único seleccionado conjuntamente por el Contratista y el IDAAN fue el Ing. Alberto Filós cuyo fallo pug de resumirse así:

- Pagar al Contratista \$7.50/m3 por 100,000m3
- Pagar al Contratista \$6.75/m3 por 28,784m3.
- Pagar al Contratista \$92.00 por 1265m3 (excavación confinada).

El monto total a pagar al Contratista de acuerdo al fallo del árbitro es de \$1,026,922.00. Sin embargo, para determinar el incremento neto al valor del contrato como resultado del fallo arbitral,

debemos deducir de esta suma el valor que hubieramos tenido que pagar por este trabajo a los precios unitarios establecidos en el contrato. Este valor es de B/ 467.704,00.

La diferencia entre esta suma y la que se debe pagar de acuerdo con el fallo arbitral es de B/ 559.218.00, lo cual representa un 8.1% del monto del Contrato."

Nos informa Ud. que en el curso de las deliberaciones sobre este asunto han surgido cuestionamientos sobre la validez de la cláusula compromisoria y la obligatoriedad del fallo arbitral.

Veamos estos dos reparos:

1º. Validez de la cláusula compromisoria

Sobre esta cláusula se ha alegado que viola las normas del ordinal número 4 del Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Este ordinal 4º textualmente dispone:

"Artículo 180. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....4º. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación."

O sea que el arbitraje de que trata este ordinal se refiere al que debe acordar el Consejo de Gabinete con el Presidente de la República para los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para aquellos casos en que exista un proceso ante los Tribunales. A contrario sentido, si no es un asunto litigioso no opera el ordinal. Pues litigio significa contienda judicial entre partes opuestas. Manuel Ossorio define así el término:



"Litigio. Contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface. Llámase también litis, juicio, pleito, proceso." (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. pág. 437, Editorial Haliasta, Buenos Aires, edición de 1974)

Ya en sentencia del Pleno, la Corte Suprema de Justicia fijó el sentido del pretrascrito numeral 4º del Artículo 180 de la Constitución Política, con partiendo la Vista del señor Procurador General de la Nación. De esa sentencia, de 19 de febrero de 1976, son estos párrafos pertinentes:

"Comparte esta Corporación los argumentos que expone el Procurador General de la Nación en la parte de su Vista que se transcribe:

2º. Arbitraje de los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte.

Nuestro criterio es el de que el numeral 4º del artículo 180 de la Constitución Nacional, aún cuando utiliza en forma expresa el vocablo arbitraje, se refiere en definitiva a la institución jurídica conocida dentro de nuestro Derecho y en la doctrina como contrato de compromiso. Y ella resulta así porque la norma se circunscribe únicamente a asuntos litigiosos, lo cual denota la existencia previa de un proceso. Es más, contiene el vocablo parte, en situación que supone al Estado como parte procesal, ya sea en calidad de demandante, ya sea en calidad de demandado."

El arbitraje que se autoriza mediante la Ley 9 de 1976, no cae dentro del ámbito del numeral 4º del artículo 180 de la Constitución, porque como claramente lo expresa el Procurador, la facultad que se concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los Tribunales, en los que el Estado se ha constituido en una de las partes. En la ley impugnada el Organó Legislativo autoriza la creación de un tribunal de arbitraje para un futuro juicio en que el Estado no es aún parte.

Y la limitación que contiene el numeral 4º del artículo 180 de la Constitución, respecto a que el Consejo de Gabinete requiere el concepto favorable del Procurador General de la Nación para someter a arbitraje asuntos litigiosos, tampoco opera en los juicios que puedan surgir con motivo de la interpretación de los contratos que se autoriza celebrar mediante la Ley impugnada. Y ello tiene su explicación, porque tratándose de un juicio instaurado en uno de los tribunales es el Procurador General de la Nación, en su condición de defensor de los intereses del Estado, el único funcionario público en quien se presume el conocimiento de la mejor solución al problema jurídico planteado." (Cfr. Gaceta Oficial Nº 18.139, de 28 de julio de 1976, págs. 2 y 3)

Por lo tanto me parece que la cláusula compromisoria no viola el Artículo 180, ordinal 4º de la Constitución Política.

2º. Obligatoriedad del fallo arbitral:  
 Sobre el fallo arbitral, se ha alegado que versa sobre hechos producidos por el contratista, sin ajustarse a sus obligaciones contractuales, porque excavó con explosivos una cantidad mayor de la que había sido autorizada; y en la excavación adicional no autorizada que da origen al reclamo empleó explosivos sin contar con la autorización por escrito del inspector, que exige la cláusula 73, página 59, de las "Condiciones del contrato y especificaciones".

A este respecto observamos que:

a) El Ingeniero Marco J. de Obaldia, Coordinador del Préstamo 1280 PAN/BIRF, en el Memorandum N° 220 D.I. dirigido el 22 de octubre de 1981 al señor Director Ejecutivo del IDAAN, se refiere a los hechos mas sobresalientes de este asunto y explica:

"El Contratista inició su trabajo de movimiento de tierra y removió con su equipo, como material no clasificado, aproximadamente el 46% del volumen total, o sea ciento once mil metros cúbicos. Llegado este momento -en mitad del verano del año pasado- el Contratista paró sus trabajos porque, según alegaba, una vez removido el material superficial se encontraba material sumamente duro para ser removido con equipo mecánico; material que deterioraba excesivamente su equipo.

Dada la gravedad de la situación el 25 de marzo de 1980, se efectuó una reunión en las oficinas de los Consultores (diseñadores e inspectores) Halcrow-Rofe-Arani donde asistimos representantes de los Consultores, el Contratista y el IDAAN.

En esta reunión el Contratista indicó su intención de proseguir con el movimiento de tierra utilizando explosivos; cabe agregar que el Contratista tiene derecho a usar su método de trabajo siempre que se cumpla con ciertos requisitos de seguridad, etc.

Si bien es cierto que esta medida permitiría la aceleración de la obra, también es cierto que, una vez hechas las detonaciones con explosivos, sería sumamente difícil y conflictivo determinar qué parte correspondía a 'roca dura' y qué parte a 'material no clasificado'.

La solución que en su hora, se le dió a la cuestión planteada fue la de eliminar los renglones de 'roca dura' del Contrato e incluir un renglón para incluir la excavación de 'material gá-tún y roca dura usando explosivos'; se emitió una orden de variación por un volumen provisional estimado de treinta mil metros cúbicos que deberían ser pagados a razón de Siete Balboas con Cincuenta Centavos por metro cúbico (B/ 7.50/m3; los trabajos continuaron y el movimiento de tierra fue concluido a finales de mayo de 1980, poniendo la ejecución de la obra dentro del programa.

San embargo, la excavación que se hizo con ayuda de explosivos fue más de cuatro veces mayor a la establecida en la orden de variación.

Este hecho motivó divergencia de opiniones entre los Consultores y el Contratista acerca del monto que debería pagarse por el trabajo ejecutado.

Durante los últimos quince meses el asunto ha sido discutido entre las partes sin haberse llegado a acuerdo sobre el tema.

El Contratista solicitó formalmente ir a un arbitraje y el IDAAN aceptó esta salida prevista en los documentos de Contrato."(V. págs. 2 y 3)

b) El señor Director Ejecutivo del IDAAN, en Oficio N° 1547-D.E., dirigido a su Excelencia Lic. Ricardo de la Espriella Vicepresidente de la República y Presidente de la Comisión Financiera Nacional en la fecha, al que ya hemos aludido, reproduce lo que le comunicó el Ingeniero de Obaldía, que aparece pretranscrito.

c) En el legajo de documentos "Confidencial" de Halcrow-Arani, Ingenieros Consultores e Inspectores de la obra en cuestión, que contiene correspondencia de 24 de agosto de 1981 con el señor Director Ejecutivo del IDAAN, se lee, en el Anexo 4, la Orden de Variación N/ VO/Col 2/1 "excavación en masa de roca dura y material gatún usando explosivos y herramientas neumáticas":

**"DESCRIPCION DE LAS OBRAS.**

Debido al método de trabajo del Contratista el cual requirió voladuras de Material Gatún, se hizo imposible medir por separado el 'material no especificado' y la 'roca dura'. Esta Orden de Variación es únicamente para la excavación combinada de roca dura y Material Gatún por medio del uso de explosivos y herramientas neumáticas. Los renglones en las Listas de Cantidades para la excavación de 'roca dura' se eliminan por medio de esta Orden y se hace un ajuste en compensación a las cantidades de excavación de 'material no clasificado'."

En el Anexo 6 del aludido legajo de documentos "Confidencial" se lee:

"volumen de roca dura que se esperaba encontrar dentro de la excavación y por lo tanto, los renglones listados no podrían considerarse apropiados ya que el Ingeniero no tenía poder para obligar a un contratista a realizar las obras usando un método especial. El Ingeniero explicó que en su opinión, la única forma válida de convenir en este problema era eliminar de la lista el renglón de excavación en masa de renglones de 'roca dura' y proveer un renglón alternativo para la excavación de 'roca dura y material Gatún' usando explosivos.

Finalmente se acordó que éste sería un método más justo para medir las obras. El Ingeniero reportó que él había sostenido una discusión preliminar usando esta alternativa con el Contratista y que el Contratista había indicado que él requeriría una tasa de \$ 7.5 para este trabajo con un renglón adicional de \$ 92 por excavación confinada en la Estación de Bombeo de la Toma.

El Ingeniero propuso, por lo tanto, ex pedir una Orden de Variación la cual sería efectiva desde el 26 de Marzo y no sería retrospectiva y le recordó al Contratista que todos los niveles existentes deberían acordarse con el Ingeniero antes de futura excavación.

El Contratista acordó aceptar esta variación al Contrato y que ya no necesitaba ir a arbitraje. También indicó que ahora estaría en posición de re-iniciar las excavaciones de las obras y confiaba que todos los movimientos de tierra estuviesen terminados antes del comienzo de la estación lluviosa."

d) En el mismo legajo de documentos "Confidencial", en la "evaluación de la orden de variación N° 1 y consideración del pago correspondiente", se aprecia la discordancia existente entre los ingenieros consultores y el contratista en lo atinente a la suma que debía ser pagada.

e) La cláusula 67 del Contrato, como hemos expuesto en el punto 6º, indica que si se presenta alguna divergencia o controversia, de cualquier índole que sea, entre el Contratista, el Ingeniero y el Contratante en cuestiones que afecten el Contrato o a la ejecución de las Obras se someterá en primer lugar al Ingeniero para su decisión y que si cualquier parte está insatisfecha con ésta o si el Ingeniero no diera una decisión dentro de un periodo razonable de tiempo el asunto deberá por mutuo acuerdo entre las dos partes ser referido para arbitraje, debiéndose resolver por un sólo árbitro, cuya decisión será final y determinante para ambas partes.

f) Consta que el IDAAN y el Contratista acordaron esta vía para el arreglo de sus diferencias. En el Anexo 2 del Fallo Arbitral, aparece escrito:

**"INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.**

**ACTA DE INSTALACION Y TOMA DE POSESION.**

En el día de hoy 4 de septiembre de 1981, en las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se reunieron los señores Ing. JOSE FIERRO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-68-385, en su condición de Director Ejecutivo del IDAAN, y el Ing. JORGE YOUNG R.; varón, panameño, mayor de edad, casado con cédula de identidad personal N° 8-110-83, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Empresa. J. YOUNG, S.A.;

y el Ing. ALBERTO FILOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-83-310, a fin de realizar el acto de toma de posesión del INGENIERO ARBITRO, designado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y la empresa J. Young, S.A. para determinar el precio justo y razonable de los trabajos de movimiento y excavación de tierra contemplada en las regiones de contrato del Proyecto COL 2 (Proyecto de Abastecimiento de agua potable para la ciudad de Colón), ejecutados utilizando explosivos y sobre los cuales el Contratista no ha logrado un acuerdo con el Ingeniero ni con el IDAAN. Estos trabajos se ejecutan con base al Contrato N° 107 de 29 de noviembre de 1979.

Mediante la presente acta de toma de posesión, las partes que intervinieron acuerdan los siguientes puntos:

1°. Las partes acuerdan designar como ARBITRO UNICO, al Ing. ALBERTO FILOS.

2°. El Ing. Alberto Filós acepta su designación como Arbitro Unico, para determinar el precio justo y razonable de los renglones de contrato sometido a su decisión arbitral.

3°. El Arbitro Unico acepta su obligación de presentar un informe escrito, final y definitivo en el término de veinte (20) días. Este informe deberá expresar la decisión sobre los valores a pagar en los renglones de contrato, sometidos a la decisión arbitral.

4°. Las partes manifiestan su aceptación de someter los aspectos anunciados, a la decisión arbitral, ajustándose a los términos especificados en el



**Artículo 67 de las Condiciones de Contrato y Especificaciones** contenidas en el Volumen II de las Especificaciones que sirvieron de base al Contrato N° 107 de 29 de noviembre de 1979.

5º. Las partes manifiestan que el resultado de la decisión arbitral es definitiva y de forzosa aceptación para ambas partes.

6º. Queda establecido y las partes así lo acuerdan, que los honorarios que percibirá el Arbitro Unico por la presente gestión serán por la suma de diez mil balboas solamente (\$10.000.00). Igualmente, estos honorarios serán cancelados a partes iguales por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la empresa contratista. Igualmente queda establecido que los honorarios que correspondan al Abogado Legal de la empresa J. Young S.A. serán cubiertos por la empresa contratista. Así mismo se determina que los funcionarios del IDAAN que intervinieron en la presente gestión no percibirán ningún tipo de honorarios, emolumentos o pagos, ya que su gestión constituye funciones inherentes al cargo que desempeñan como funcionarios públicos.

En señal de aceptación y como conclusión de este acto, firman todos los que en el han intervenido.

**POR: INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALcantarillados Nacionales.**

(fdo) JOSE FIERRO  
Director Ejecutivo

**POR: J. YOUNG, S.A.**

(fdo) Ing. JORGE YOUNG R.  
Presidente y Representante Legal.

(fdo) Lic. EDUARDO RODRIGUEZ JR.  
Asesor Legal.

(fdo) Lic. VICTOR MENDEZ  
Apoderado Legal- J. Young, S.A.

(fdo) Ing. Alberto Filós  
ARBITRO UNICO. "

g) El Arbitro dictó su laudo el 24 de septiembre de 1981, o sea en el término que se acordó concederle en el acta anteriormente reproducida.

h) En el legajo de documentos "Confidencial" de Halcrow-Arani, Ingenieros Consultores a que nos hemos referido aparece, a página 50, la observación de que la nota que envió J. Young al Arbitro "replanteando su reclamo original" no fue dada en traslado al IDAAN. Textualmente expresa:

"Luego de conversaciones entre el IDAAN y J. Young se confeccionó una lista de posibles arbitros resultando el Ingeniero A. Filós aceptable para ambas partes. Debidamente instalado como Arbitro por el Asesor Legal del IDAAN el día 4 de Septiembre de 1981, se le concedieron 20 días para revisar el reclamo y dar su veredicto. Mientras tanto, J. Young había enviado nota al Arbitro el 2 de Septiembre replanteando su reclamo original de que se le pagara por 123.784 m<sup>3</sup> de excavación Gatún a razón de \$ 7.50 más 1.552.84 m<sup>3</sup> de excavación confinada a \$ 92.00 contenido de dicha Nota a pesar de que modificaba las cantidades en disputa y las condiciones en que se encontraban las negociaciones sobre este particular, no fue puesta en conocimiento del IDAAN por parte del Arbitro durante el proceso de arbitraje."

1) De acuerdo con el Artículo 1750 del Código Judicial, "los árbitros sustanciarán los juicios por los

trámites ordinarios" y el Artículo 1751 *ibidem* previene que no obstante ello, "las partes pueden determinar en la escritura de compromiso el procedimiento que tengan a bien, y aún autorizar a los árbitros para sustanciar como los arbitradores; pero la sentencia ha de ser siempre conforme con los preceptos de las leyes".

j) En este caso concreto, en la escritura de compromiso no se dispuso nada sobre esto, por lo cual el juicio debió sustanciarse conforme a los trámites ordinarios.

k) Pero en el legajo que contiene el "Fallo Arbitral", no se observa que se haya dado traslado al IDAAN de la nota que envió J. Young al Arbitro replanteando su reclamo original, tal como lo afirman los Ingenieros Consultores; tampoco hay término probatorio, ni término para alegatos, lo que constituye omisión de trámites esenciales para fallar.

l) El Artículo 31 de la Constitución Política proclama, entre otras garantías fundamentales, que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales. Y si se pretermite el traslado de la demanda y no se abre a pruebas el juicio se infringe ese precepto constitucional. Así lo declaró el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de septiembre de 1979 en la demanda presentada por Schrader Camargo, S.A., para que se declarara la inconstitucionalidad de la sentencia PJ-7, de 15 de noviembre de 1978.

m) Soy de opinión que si el Arbitro no cumplió con los trámites propios del juicio ordinario para sustanciar esta causa, su fallo contiene un vicio de inconstitucionalidad por violación del comentado Artículo 31 de la Constitución Política.

Por ello me parece que sería procedente la presentación de la demanda pertinente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración y respeto,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION